

constar ántes por certificacion de facultativo, ó en su defecto por declaraciones de testigos, recibidas con citacion del fiscal municipal, el dia y hora del nacimiento (1). En caso de presentarse oposicion por los interesados ó por el fiscal, el expediente se ha de remitir al juez de primera instancia del partido, quien decidirá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision. A los fiscales municipales se impone la obligacion de denunciar los nacimientos no inscriptos, incoando al efecto los expedientes necesarios (2). Pero estas reglas no se siguen siempre invariablemente, pues hay casos en que se han considerado indispensables mayores garantías para verificar la inscripcion. Así, pues, *cuando se presenten al registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscriptos sino en virtud de sentencia judicial, recibiendo desde luego una breve informacion de notoriedad* ante el encargado del registro, con citacion del fiscal municipal, y levantándose por duplicado el acta correspondiente (3).

392. La presentacion del recién nacido al juez municipal no admite excepcion; pero el estado de su salud puede hacer peligrosa la salida del hogar doméstico, ú otras causas pueden aconsejar que permanezca en el lugar del alumbramiento, ó donde se encuentre; por esto se ha ordenado que, *si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle, para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el registro y ejecutar la inscripcion* (4); mas podrá exigir que se justifique el peligro que puede correr el niño, por medio de certificacion del competente facultativo. La responsabilidad de los encargados de los registros y la libertad en que se les deja de apreciar

(1) Artículos 1.º y 2.º del decreto de 1.º de Mayo de 1873.

(2) Artículos 3.º y 4.º del mismo.

(3) Artículo 6.º

(4) Artículo 46 de la Ley de registro civil, y 33 del Reglamento.

las causas en que se apoya la falta de la presentacion en el lugar acostumbrado, pondrán un dique á los abusos, hasta tanto que, formada la costumbre y extendido el convencimiento de los padres de que cede en beneficio de sus mismos hijos la inscripcion de su nacimiento, los lleven con este objeto espontáneamente y sin otra clase de estímulos, ante el juez municipal de su pueblo. Así lo dijo el Gobierno en la Exposicion de motivos al presentar el proyecto de ley.

393. Tienen obligacion de hacer la presentacion y declaraciones que expresamos, por el orden que pasamos á mencionar:

1.º *El padre.*

2.º *La madre.*

3.º *El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.*

4.º *El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.*

5.º *El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.*

6.º *Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.*

7.º *Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion* (1). Se ve, pues, que la ley ha impuesto la obligacion de presentar á los recién nacidos y de declarar las circunstancias relativas á su nacimiento y á la familia de que proceden, en primer lugar á sus padres, como los más interesados en cuanto á lo que á la legitimidad de sus hijos se refiere; despues, al que ligado con más estrechos lazos de parentesco con el recién nacido, se hubiera hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse, y en su defecto, á las personas que tuvieren más perfecto conocimiento de los hechos que la ley considera convenientes para que en todo tiempo pueda demostrarse el estado civil del recién nacido. Nos parece fuera de duda que la obligacion de presentarle alcanza á las mujeres del mismo modo que á los va-

(1) Artículo 47 de la Ley.

rones, porque, además de hacer la ley, especial mención de las madres y de las parteras, nunca limita á los hombres el deber que impone, exigiendo solamente la circunstancia de mayor edad en los parientes que no sean el padre ó la madre, á lo que se agrega que estos testigos son frecuentemente necesarios; y por último, porque cuando las leyes hablan en general de testigos, no se entienden solamente comprendidos los hombres, sino también las mujeres.

394. Además de las circunstancias generales que, según dejamos dicho en otro lugar, se exigen en todas las inscripciones, las de nacimiento expresarán las siguientes:

1.º *El acto de presentación del niño* (1). Esta es la base de la inscripción, y comprende, tanto el caso en que haya sido la presentación hecha espontáneamente por las personas obligadas por las leyes, como el en que lo fuere por consecuencia de las investigaciones de los encargados del registro.

2.º *El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio de la persona que le presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada á presentarle* (2); lo cual podrá servir en todo tiempo para identificarla y exigirle la responsabilidad por cualquier fraude que cometa.

3.º *La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento* (3). El objeto especial de la inscripción de los recién nacidos es que conste el nacimiento; las demás circunstancias que se expresan, la completan y son de mucha utilidad. La de la hora, que tal vez parezca á algunos superflua, es frecuentemente de suma importancia; y de su fijación exacta dimana á veces la obtención ó pérdida de derechos cuantiosos: sirva de ejemplo el caso de un niño que haya fallecido en el día siguiente al de su nacimiento: la expresión de la hora en que nació y de la en que murió, será la que sirva para graduar si ha vivido veinticuatro horas y podido adquirir derechos y transmitirlos, dependiendo así de la exacta expresión de la hora el orden de las sucesiones.

4.º *El sexo del recién nacido* (4). A diferencia de lo que acaece respecto á lo que el encargado del registro no conoce, en lo cual

(1) Número 1.º del art. 48 de la misma.  
(2) Número 2.º del mismo artículo  
(3) Número 3.º del mismo.  
(4) Número 4.º del mismo artículo.

no puede ménos de referirse á lo que le manifiestan los que le presentan el recién nacido, cuando se trata de cosas de fácil comprobación tiene que cerciorarse por sí mismo de lo que consigne, y por lo tanto del sexo de la persona que ha sido llevada para la inscripción del nacimiento.

5.º *El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner* (1), que es el que ha de llevar durante su vida, á no ser que competentemente autorizado lo cambie. Cuando no tuviere ya nombre puesto, el registrador no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos. Ejemplos ha habido, y en tiempo nada lejano, en que se ha cometido esta clase de abusos por parte de algunos individuos, y á evitarlos en lo sucesivo se encamina el artículo del reglamento que contiene la anterior disposición (2).

No se hace mención del apellido que se le ha de poner, porque se supone que será el del padre como primero y como segundo el de la madre, siguiendo lo que sin contradicción viene observándose entre nosotros.

Mas como puede suceder que el niño no tenga padres conocidos, para este caso se ha impuesto al encargado del registro la obligación de ponerle un nombre y apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia, para librarle de la nota, innecesaria sin duda, con que una opinión extraviada suele marcar á los que considera producto de uniones ilegítimas. Si el niño fuere expósito, y con él se hallare algún objeto que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente (3). Así se podrá facilitar que la persona ó personas que le expusieron puedan reconocer su identidad, si cambiadas las circunstancias que los obligaron á abandonarle, quisieren reparar el mal que le causaron con su abandono. Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, señalando la hora del nacimiento de uno y de otro si fuere conocida; y si no lo fuere, expresándolo en la inscripción (4). No es necesario decir

(1) Número 5.º  
(2) Aclaración 3.ª del art. 34 del Reglamento.  
(3) La misma aclaración.  
(4) Aclaración 4.ª del mismo artículo.

cuán conveniente será poner diferente nombre á cada uno de ellos.

Para expresar en las actas de nacimiento los títulos ó distinciones de las personas que en ella hayan de ser nombradas, será preciso que en el acto se justifiquen competentemente (1).

Poca importancia se ha dado hasta aquí á lo que se refiere al cambio de nombres: no recordamos ninguna ley en que expresamente se trate de esta materia; y raros serán los casos que se hayan presentado de querer uno mudar de nombre ó de apellido ó de ambas cosas, de una manera legítima y solemne. Antes, los que tenían que cambiar de nombre ó apellido por exigirlo una fundación vincular, solían hacerlo sin intervencion de la autoridad pública, substituyendo su antiguo nombre por el nuevo. Frecuente era y es hacerlo caprichosamente, ya para satisfacer la vanidad substituyendo á su apellido vulgar otro que tenga más valor en concepto del que lo cambia, ya con el mal propósito de cometer hechos criminales, ó de ocultarlos despues de perpetrados, ó de eludir la pena. La ley penal castiga esto (2), aunque de diferente modo, segun el fin que se proponga el delincuente. No puede, sin embargo, desconocerse que por razones loables y dignas de consideracion pueden algunos desear el cambio de nombres y apellidos, y que debe darse un medio para que estas aspiraciones, cuando sean justas, puedan ser atendidas de una manera pública que haga comprender á todos, que el nombre ó apellido nuevo corresponde á la persona que llevaba ántes otro diferente. Por eso se ha establecido que los *cambios*, adición ó modificación de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, *previa consulta del Consejo de Estado*, y previos los trámites establecidos en el reglamento, *oyendo á las personas á quienes pueda interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan*; y tambien podrán hacerse en virtud de sentencia firme del tribunal competente, en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar. La Real orden ó sentencia firme en que se autorice el cambio, se presentará en el registro correspondiente, para que se anote la alteracion al márgen del acta del nacimiento del interesado, ó

(1) Aclaracion 6.<sup>a</sup>

(2) Artículo 346 del Código penal.

no existiendo ésta, se practiquen las diligencias marcadas en la prescripcion 4.<sup>a</sup> del art. 35 del reglamento; en la inteligencia de que, mientras la anotacion no se realice, no producirá efecto la Real orden ó la sentencia (1). Natural será que tambien se dé publicidad en igual forma á las resoluciones que recaigan cuando se acceda á lo pedido.

6.<sup>o</sup> *Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros* (2). La expresion de estas circunstancias tiene por principal objeto fijar bien la filiacion del recién nacido, y por lo que hace á los cuatro abuelos, viene inscribiéndose en las partidas de bautismo. Pocas veces alcanzará la disposicion de este número á otros hijos que á los habidos de legítimo matrimonio, ó en tiempo en que legalmente deben reputarse nacidos dentro de él, respecto á los cuales establece la ley que *no puede expresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia firme* (3). Otra cosa seria dar por resuelta una cuestion de gravedad y trascendencia, en que sin discusion judicial, sin defensa, y tal vez por sorpresa, se conculcaran derechos sagrados que todos tienen obligacion de respetar, y que son más dignos de consideracion por la imposibilidad que tiene de mirar por sí el que apenas se ha desprendido del seno de su madre. La expresion de la nacionalidad de los padres cuando fueren extranjeros, tiene por objeto que así conste, por la facultad que suelen tener en todos los países sus hijos nacidos fuera de la patria, de optar por la nacionalidad de su origen ó por la del Estado en que nacieron.

7.<sup>o</sup> *La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales* (4). Hemos hablado de la legitimidad en el número que antecede, y nada debemos añadir á lo expuesto. Respecto á los ilegítimos, añade la ley que *no se expresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos pa-*

(1) Artículo 64 de la Ley de registro civil, y 69 al 74 del Reglamento.

(2) Número 6.<sup>o</sup> del art. 48 de la Ley.

(3) Artículo 52 de la misma.

(4) Número 7.<sup>o</sup> del art. 48.

ternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad, y que lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos (1). En la Exposición de motivos de la ley se han explicado las consideraciones que lo aconsejan: nunca debe penetrarse en el secreto de las familias, ínterin aquellos á quienes importa guardarlo ó la autoridad de una ejecutoria no lo rompan. A pesar de que la madre es siempre conocida, le ha aplicado la ley el mismo criterio que al padre, fundándose en que si la declaración de maternidad fuera rigurosamente exigida, ó se permitiera hacerla á otra persona que á la madre, podría provocar el abandono del recién nacido ó tal vez el infanticidio: entre este peligro y el perjuicio subsanable que resultaría al hijo, de la falta de expresión del nombre de la madre en el registro, lo cual podría después remediarse con la prueba de su filiación, ha elegido lo que ménos temores presentaba, dejando á la madre libertad de expresar ó no su nombre en el registro, y prohibiendo que sin su especial autorización, nadie pueda declararlo.

395. No todas las circunstancias que acabamos de referir como exigidas por regla general en las inscripciones de nacimiento, son aplicables á las de los recién nacidos abandonados y á los expósitos. Aquellas son: la expresión de la hora, día, mes, año y lugar del nacimiento; los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión de sus padres y abuelos, su legitimidad ó ilegitimidad: en su lugar se pondrán en estas:

1.º *La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiere sido hallado ó expuesto.*

2.º *Su edad aparente.*

3.º *Las señas particulares y defectos de conformación que le distinguen.*

4.º *Los documentos ú objetos que sobre él ó á su intermediación se hubieren encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona (2). De este modo ha extendido la ley su protección á los desgraciados niños que se ven*

(1) Artículo 51 de la Ley.

(2) Artículo 49 de la misma.

abandonados por sus padres, y ya que no les pueda señalar los autores de sus días, atiende á la conservación de todo lo que puede conducir á que su padres los reconozcan. Al efecto ordena también que los documentos que se les encontraren, se encarpenten y archiven del mismo modo que queda manifestado respecto á los documentos á que han de referirse las inscripciones del registro, y que los *objetos de otra clase de fácil conservación, se custodien en el mismo archivo que los documentos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos (1).* No ha podido ir más allá la solicitud de la ley.

396. Además de las disposiciones concernientes á los nacimientos que dejamos expuestas, hay otras relativas:

1.º A los que fallecen ántes de haber sido presentados en el registro.

2.º A los que nacen en lazaretos.

3.º A los que nacen en buques nacionales durante su viaje.

4.º A los hijos de españoles que nacen en país extranjero.

5.º A los hijos de militares.

De cada uno de estos puntos haremos algunas indicaciones.

397. *Cuando se presentare al encargado del registro el cadáver de un recién nacido, manifestándole que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal del facultativo, si aquel ha fallecido ántes ó después de nacer, y por declaración de los interesados, la hora del nacimiento y el fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la sección correspondiente del registro (2).* En este mismo título hemos manifestado la conveniencia de fijar de una manera precisa, en cuanto sea posible, la hora del nacimiento y de la muerte de las personas, y sobre todo, de los recién nacidos. Los que nacen muertos se tienen como no nacidos.

398. *Nacimientos en lazaretos.*—El jefe del lazareto en que nazca alguno, formalizará, en presencia del padre si se hallare en el mismo, y de dos testigos, un acta por duplicado en que se expresen todas las circunstancias que según la ley deben mencionarse en los asientos del registro, remitiendo inmediatamente un ejemplar

(1) Artículo 50.

(2) Artículo 53.

al juez municipal del pueblo en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripcion en el registro de que esté encargado, y archivando el otro ejemplar en el establecimiento (1). Estas medidas se fundan en que durante la incomunicacion de los que están en lazaretos, no es posible que se haga la presentacion del recién nacido: la ley suple de este modo con una medida extraordinaria, lo que no puede verificarse en los términos prescritos por regla general.

399. *Nacimientos en buques españoles durante un viaje.*— En los mismos términos que acabamos de exponer respecto de los nacidos en lazaretos, debe formalizarse el acta de nacimiento de los que nacen en el mar en buque nacional, ya sea de guerra ó mercante, insertando copia de ella en el diario de navegacion (2). La bandera española los cubre, cualquiera que sea el punto en que se encuentren, y se consideran nacidos en territorio español. En tal caso establece tambien la ley otras disposiciones, que consideramos conveniente insertar aquí para completar la materia. Estas son:

1.<sup>a</sup> Que el contador en los buques de guerra, ó el capitán ó patron en los mercantes, son los que han de formalizar el acta (3).

2.<sup>a</sup> Que el oficial que haya levantado el acta, entregará los dos ejemplares á la autoridad superior judicial del primer puerto del territorio español que el buque tocara, haciendo constar la entrega por diligencia ante notario público, en que se testimoniará el acta literalmente. El acta de entrega se depositará en el archivo del tribunal que la haya mandado extender (4).

3.<sup>a</sup> Que la misma autoridad superior judicial remita inmediatamente á la Direccion general por correos distintos los dos ejemplares del acta original para que practique en su registro la inscripcion correspondiente, si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España (5).

4.<sup>a</sup> Que en caso de que alguno de los padres ó ambos tuvieren domicilio en España, la autoridad que haya recibido los ejempla-

(1) Artículo 54.  
(2) Artículo 55.  
(3) Artículo 55.  
(4) Artículo 56.  
(5) Artículo 56.

res del acta, remita uno de ellos al juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando el otro en la Direccion (1). Cuando ambos padres tengan su domicilio en España y éste no sea uno mismo, el ejemplar del acta que debe dirigirse al juez municipal, se habrá de remitir, á lo que entendemos, al que lo sea del domicilio del padre.

5.<sup>a</sup> Que cuando el buque, ántes de tocar en puerto español, lo hiciera en puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular de España, se entregue á éste uno de los ejemplares del acta de que tratan los tres números anteriores, haciéndolo del otro ejemplar en el primer puerto español en que despues toque el buque, á la autoridad judicial superior, á los efectos expresados ya (2).

6.<sup>a</sup> Cuando en el puerto extranjero no exista agente español, el contador, ó capitán del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo que respectivamente queda ántes manifestado (3).

400. *Nacimientos de hijos de españoles en el extranjero.*— La circunstancia de nacer hijos españoles en territorio extranjero y de ser incriptos, como nacidos ó bautizados, en los registros del estado civil del país en que se hallan, conforme á las leyes allí vigentes, no liberta á los padres del deber de hacer que se inscriban tambien en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto más próximo á su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuere posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el agente español, practicada la inscripcion en su registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentársele el recién nacido, para que asimismo la inscriba, si los padres no tuvieren domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al juez municipal correspondiente (4). No deben olvidar los españoles, cualquiera que sea el país en que se encuentren, que en todo lo que se refiere á su estatuto personal, están sujetos á las leyes de su patria.

(1) Artículo 56.  
(2) Artículo 56.  
(3) Artículo 57.  
(4) Artículo 58.

401. *Nacimientos de hijos de militares.*—Análogas á las disposiciones anteriores son las que se han establecido respecto á los nacimientos de hijos de militares. Puede decirse que son las mismas reglas, con las ligeras alteraciones que exige la circunstancia de tener que ir á veces á sostener la bandera española en territorio extranjero. Por regla general, su nacimiento se inscribirá en el registro del punto en que residan aunque sea accidentalmente; pero si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta en los términos expresados al tratar de los nacimientos en lazareto, por el jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra, para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Dirección general del registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción (1).

402. En rigor está terminado ya lo que se halla establecido respecto á inscripción de los nacimientos. Pero el legislador ha considerado también útil y conveniente, que á cada una de estas inscripciones vengan á reunirse todos los cambios ó alteraciones que el estado civil de las personas experimente en el curso de la vida; medida que en concepto del Gobierno que presentó la ley á las Cortes, es una de las innovaciones más útiles é importantes que se introducen. Y lo es en realidad: de una ojeada podrá así conocerse el verdadero estado civil de cada uno, evitándose fraudes y graves perjuicios, difíciles de evitar cuando falta un archivo donde estén reunidas todas las noticias concernientes á él. Ciertamente es que para esto se necesita mucha exactitud por parte de los encargados de los registros, de los tribunales, de las autoridades administrativas y de los notarios; pero sucederá naturalmente lo que con todas las instituciones nuevas, que no son tan bien ejecutadas en los principios de su creación como después de algún tiempo en que han entrado ya en los hábitos y en las costumbres del país. Más aún que la leve corrección que la ley impone, podrán contribuir á que se apresure el cumplimiento de este deber, el celo de las autoridades y la inspección y vigilancia á que han de estar sujetos los registros. Es verdad que respecto á ciertos actos, como los de la vida civil, que tengan lugar

(1) Artículo 59.

en países extranjeros y no se inscriban en los registros de los agentes diplomáticos ó consulares, su anotación en el registro del nacimiento dependerá de la voluntad y de la diligencia de los particulares, y que éstos podrán omitirla por desidia, por ignorancia y por mala fe en algún caso, pero de todos modos la ley ha hecho cuanto podía para evitarlo.

403. Esta idea se halla desenvuelta en la disposición que ordena, que al margen de las partidas de nacimiento se anoten sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquellas se refieren:

- 1.º *Las legitimaciones.*
- 2.º *Los reconocimientos de hijos naturales.*
- 3.º *Las ejecutorias sobre filiación.*
- 4.º *Las adopciones.*
- 5.º *Los matrimonios.*
- 6.º *Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que los hubiere motivado; porque no es necesario para el objeto de la ley la expresión de las causas de divorcio, que podrían hacer desmerecer en el concepto público á uno de los cónyuges ó á entrambos.*
- 7.º *Las en que se declare la nulidad del matrimonio.*
- 8.º *Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.*
- 9.º *Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.*
10. *Las remociones de estos cargos.*
11. *Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.*
12. *Las naturalizaciones en el caso del artículo 51.*
13. *Las dispensas de edad (1).*
14. *Los cambios de nombre ó apellido (2).*

404. La enumeración de los actos que preceden, si no es completa, comprende al menos los más frecuentes: hállese en ella algunos que no influyen en el estado civil de las personas, pero están íntimamente ligados con él, y su inscripción puede ser de grande utilidad en ocasiones determinadas. Sin embargo, te-

(1) Artículo 60 de la Ley de registro civil.

(2) Artículo 64.

miendo el legislador haber dejado alguno sin incluir, ha añadido que se anoten en *general los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal según la ley* (1).

Pero era necesario que se adoptaran algunas disposiciones, encaminadas á que se cumpliera lo que á las anotaciones de que acabamos de hablar hace referencia. Al efecto se ordena, *que los funcionarios públicos pongan en conocimiento del juez municipal en cuyo registro se hallare inscripto el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso, para que hagan la correspondiente anotacion marginal*, los actos de que queda hecho mérito, estableciendo que lo verifiquen (2):

1.º *Los tribunales* que hubiesen dictado la sentencia que haya causado la ejecutoria.

2.º *Las autoridades administrativas* que hubieran dado el decreto.

3.º *Los encargados del registro* que hubiesen hecho la inscripción.

4.º *Los notarios*, de los documentos que ante ellos se hubieran otorgado.

405. Los tribunales, funcionarios públicos y notarios, al poner en conocimiento del encargado del registro en que esté inscripto el nacimiento, el acto que ha de anotarse al márgen de la inscripción, remitirán certificación ó testimonio en relacion de los documentos á que la anotacion ha de referirse (3). *El encargado del registro á quien se dirijan estos documentos, estará obligado á acusar inmediatamente el recibo* (4).

406. Sólo nos resta advertir aquí, que *la falta de cumplimiento á las disposiciones que preceden se corregirá con una multa de diez á cien pesetas*, cantidad que bastará generalmente para castigar la falta cometida, però que no siempre será estímulo suficiente para que deje de cometerse. La ejecucion de la ley ha de poner en evidencia si es ó no bastante la correccion señalada (5).

(1) Artículo 60.

(2) Artículo 61.

(3) El mismo art. 61.

(4) Artículo 62.

(5) Artículo 63.

§ III.

**Disposiciones especiales á las inscripciones de matrimonios.**

407. Sólo tratamos ahora de la inscripción de los matrimonios canónicos, pues, así como hemos suprimido la seccion en que tratábamos del matrimonio civil en las ediciones 9.ª, 10.ª y 11.ª y la trasladamos al apéndice, así tambien por una consecuencia necesaria suprimimos en este título el párrafo en que se trataba de su inscripción, para colocarle igualmente en el mismo lugar.

408. Antes de promulgarse la Ley de matrimonio civil, el canónico se inscribía solamente en los registros de la Iglesia, y así se continuó observando durante el periodo en que estuvo privado de efectos civiles. Mas al devolverle todas las prerogativas y consideraciones de que por espacio de muchos siglos ha disfrutado en España, se estableció la obligacion de inscribirle en el registro civil, dándole de este modo más autenticidad, y ofreciendo mayores y más firmes garantías á la familia y á la sociedad; medida que en nada ataca los derechos de la Iglesia, y que se halla dentro de las atribuciones de la potestad secular, á la cual corresponde el derecho y la obligacion de asegurar su observancia por medio de una sancion penal. Así, pues, para llevar á efecto la inscripción del matrimonio religioso, único que ya pueden contraer los que profesan la religion católica, se han dictado un decreto y una instruccion, cuyas reglas y disposiciones pasamos á exponer á continuacion.

409. Se ha establecido desde luego, que los contrayentes *solicitarán la inscripción del matrimonio, presentando en el registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado, la partida del párroco que lo acredite, en el término de ocho dias*, contados desde el siguiente al en que se hubiese celebrado la ceremonia religiosa; plazo que *en los matrimonios de conciencia empezará á correr desde que la autoridad eclesiástica autorice su publicacion*, pues de otra suerte se violaría el sigilo en que permanecen, con autorizacion del diocesano, otorgada por graves y justas consideraciones: trascurridos estos plazos sin haberse verificado la inscripción, ésta no se llevará á efecto sino en virtud de órden judicial y prévio el oportuno ex-